

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1365-2CP1-16

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversos artículos de la Ley de Hidrocarburos, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, de la Ley de la Industria Eléctrica, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de Transición Energética.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Energía
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. José Hernán Cortés Berumen
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	13 de julio de 2016
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	19 de julio de 2016
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Energía

### II.- SINOPSIS

Armonizar el texto de las Leyes con el cambio de denominación del “Distrito Federal” por “Ciudad de México”.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con los artículos, 25, 27 párrafos 4º y 6º y 28, párrafos 4º, 5º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el Artículo Decimonoveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY DE HIDROCARBUROS</b></p> <p><b>Artículo 96.-</b> La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.</p> <p>...</p> <p>La Federación, los gobiernos de los Estados y <i>el Distrito Federal</i>, de los municipios y de <i>las delegaciones</i>, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte</p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HIDROCARBUROS; LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS; LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA; LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA; LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, Y LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.</b></p> <p><b>ARTICULO PRIMERO.</b> Se reforma el tercer párrafo del artículo 96 de la Ley de Hidrocarburos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 96.-...</b></p> <p>...</p> <p>La Federación, los gobiernos de los Estados, <b>de la Ciudad de México</b>, de los municipios y de las <b>demarcaciones territoriales</b>, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y</p>

<p>y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS</b></p> <p><b>Artículo 30.-</b> El Director Ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> No haber sido Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno <i>del Distrito Federal</i>, durante el año previo a su nombramiento;</p> <p><b>V. a VI. ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>ARTICULO SEGUNDO.</b> Se reforma la fracción IV del artículo 30 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 30.-...</b></p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> No haber sido Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno <b>de la Ciudad de México</b>, durante el año previo a su nombramiento;</p> <p><b>V. a VI. ...</b></p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD</b></p> <p><b>Artículo 2.-</b> La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno</p>	<p><b>ARTÍCULO TERCERO.-</b>Se reforma el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2.- ...</b></p>

Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

La Comisión Federal de Electricidad tendrá su domicilio en *el Distrito Federal*, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales tanto en territorio nacional como en el extranjero.

La Comisión Federal de Electricidad tendrá su domicilio en **la Ciudad de México**, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales tanto en territorio nacional como en el extranjero.

### LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

**Artículo 71.-** La industria eléctrica se considera de utilidad pública. Procederá la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica, conforme a las disposiciones aplicables.

...

La Federación, los gobiernos de los Estados y *del Distrito Federal*, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma el tercer párrafo del artículo 71 de la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar como sigue:

**Artículo 71.-...**

...

La Federación, los gobiernos de los Estados y **de la Ciudad de México**, de los municipios y de las demarcaciones territoriales, contribuirán al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

**LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES  
COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA**

**Artículo 8.-** Los Comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

**I. a IV. ...**

**V.** No haber sido Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno *del Distrito Federal*, durante el año previo a su nombramiento, y

**VI. ...**

...

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforma la fracción V del artículo 8 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, para quedar como sigue:

**Artículo 8.- ...**

**I. a IV. ...**

**V.** No haber sido Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**, durante el año previo a su nombramiento, y

**VI. ...**

...

**LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS**

**Artículo 2.-** Petróleos Mexicanos es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Petróleos Mexicanos tendrá su domicilio en *el Distrito Federal*, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-...**

Petróleos Mexicanos tendrá su domicilio en **la Ciudad de México**, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

## LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA

**Artículo 19.-** Corresponde a la SEMARNAT:

**I. a IV. ...**

**V.** Realizar y coordinar estudios o investigaciones, con la participación de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, de los gobiernos estatales, municipales o del Distrito Federal, así como de los sectores social y privado para:

**a) a b) ...**

**VI. a X. ...**

**Artículo 47.-** El Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, *del Distrito Federal* y de los Municipios, podrán firmar convenios con los integrantes de la Industria Eléctrica con objeto de que, de manera conjunta, se lleve a cabo el financiamiento de proyectos de aprovechamiento de las Energías Limpias o de Eficiencia Energética disponibles en su ámbito de competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se reforma la fracción V del artículo 19 y el artículo 47 de la Ley de Transición Energética, para quedar como sigue:

**Artículo 19.-...**

**I a IV ...**

**V.** Realizar y coordinar estudios o investigaciones, con la participación de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, de los gobiernos estatales, municipales o de **la Ciudad de México**, así como de los sectores social y privado para:

**a) a b) ...;**

**VI a X ...**

**Artículo 47.-** El Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, **de la Ciudad de México** y de los Municipios, podrán firmar convenios con los integrantes de la Industria Eléctrica con objeto de que, de manera conjunta, se lleve a cabo el financiamiento de proyectos de aprovechamiento de las Energías Limpias o de Eficiencia Energética disponibles en su ámbito de competencia.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.